

Al responder cite este número
DEF16-0000019-DOJ-2300

Bogotá D.C., lunes, 28 de marzo de 2016

S. SECCION PRIMERA

Doctor
ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
Consejero Ponente
Sección Primera
CONSEJO DE ESTADO
E.S.D.

2016MAR28 4:49PM

VF
GA
de

Asunto: Expediente No. 11001032400020140017700
Actora: Marleny Velarde Mopan
Norma demandada: Decreto 232 de 1998
Contenido: Permiso de 72 horas para condenados
Contestación de demanda

FERNANDO ARÉVALO CARRASCAL, actuando en mi condición de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, del Ministerio de Justicia y del Derecho, intervengo en nombre del mismo, en ejercicio de las funciones consagradas en el artículo 15-6 del Decreto Ley 2897 de 2011 y de la delegación contenida en la Resolución No. 0641 del 4 de octubre de 2012, para lo cual procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia, así:

1. NORMA DEMANDADA Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Se demanda la nulidad del inciso tercero del artículo 1º del Decreto 232 de 1998, reglamentario del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 sobre permiso de 72 horas para condenados, por considerar que la norma es manifiestamente contraria a la ley, pues mientras ésta no hace diferencia alguna en relación con el quantum de la condena para la procedencia del beneficio administrativo, el reglamento impone nuevos requisitos, restricciones y cortapisas para acceder al mismo respecto de los condenados por penas superiores a 10 años de prisión, por lo cual el Presidente desbordó la competencia reglamentaria, invadió la órbita del legislador e introdujo una discriminación negativa y odiosa respecto de tales condenados.

En el concepto de la violación se afirma que los requisitos incluidos en la norma acusada adicionalmente hacen nugatorio el beneficio administrativo, al imponer que el solicitante no se encuentre vinculado como sindicado a otro proceso, no existan informes de inteligencia que lo vinculen a organizaciones delincuenciales, no haya incurrido en faltas disciplinarias, y haya trabajado, estudiado o educado durante el periodo de reclusión, lo cual desborda el principio de proporcionalidad y ponderación, vulnera la presunción de inocencia, y desconoce las condiciones reales de reclusión de los internos.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico planteado en este proceso consiste en determinar si el Presidente de la República al reglamentar el permiso de 72 horas para condenados, impuso requisitos adicionales a los previstos en la ley para acceder al beneficio administrativo, en vulneración de las competencias del legislador, la potestad reglamentaria, la presunción de inocencia y el principio de igualdad.

3. RAZONES DE LA DEFENSA

3.1. EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

El Ministerio de Justicia y del Derecho considera que en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de cosa juzgada, por cuanto respecto de la legalidad y constitucionalidad del inciso tercero del artículo 1º del Decreto 232 de 1998, la Sección Primera del Consejo de Estado ya se pronunció mediante sentencias proferidas en los procesos 2000-6688 y 2000-6687 del 18 de octubre de 2001 y 27 de junio de 2002, respectivamente, en las cuales se negaron las súplicas de la demanda de nulidad por los mismos cargos de impugnación formulados en esta oportunidad.

En efecto, en las mencionadas sentencias determinó la Corporación que el Decreto 232 de 1998 no resultaba violatorio del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 ni de las disposiciones constitucionales sobre debido proceso, principio de buena fe, ni derecho a la igualdad, por lo cual el Presidente de la República no excedió la potestad reglamentaria ni invadió el ámbito de competencia del legislador.

Al respecto señaló el Consejo de Estado:

“El cotejo de las normativas en comento evidencia que los requisitos que el acto acusado establece para que pueda otorgarse el beneficio del permiso de 72 horas a los condenados a penas superiores a 10 años, se subsumen en las establecidas por el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario. En efecto, los requisitos contemplados en la norma reglamentaria consistentes en que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional y que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que lo vinculen a organizaciones delincuenciales, encuadran dentro de la causal de “No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial” a la que se refiere la norma objeto de reglamentación. Por su parte, el requisito conforme al cual el solicitante no debe haber incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, (intentar, facilitar o consumir la fuga, participar en protestas colectivas, apostar dinero en juegos de azar, agredir a funcionarios del establecimiento carcelario, etc.) se corresponde en todo a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que otorga el beneficio del permiso, siempre y cuando el condenado observe buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina y no haya registrado fuga o tentativa de ella. A su turno, cuando el Decreto 232 exige que el condenado haya trabajado, estudiado o enseñado todo el tiempo de reclusión, no hace más que reiterar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 147 de la Ley 65, que, de igual manera, exige que aquél haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión. Finalmente, el deber de verificar el lugar donde el condenado permanecerá durante el tiempo del permiso desarrolla lo dispuesto en el artículo 146 ibídem, según el cual «...Los permisos hasta de 72 horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo

Bogotá D.C., Colombia

extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.»

Por lo expuesto, no encuentra la Sala fundamento que haga plausible la alegada violación del Preámbulo y de los artículos 1, 2, 6, 29, 84 y 189- 11 CP, dado que con el objeto de dar cumplida ejecución al artículo 147 del Código Carcelario y Penitenciario el Presidente de la República ejerció la potestad reglamentaria con sujeción al contenido normativo del precepto reglamentado.”

A ese respecto, ha de tenerse presente lo señalado por la Corporación acerca de la excepción de cosa juzgada y sus efectos, entre otros pronunciamientos, en la sentencia del 4 de julio de 2013, radicación 1440-12, en la cual se establece que *“la cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto”*.

CONCLUSIÓN

En el presente asunto, existe identidad de objeto y *causa petendi* frente a las decisiones que se profirieron respecto del artículo 1º, inciso tercero del Decreto 232 de 1998, a través de las cuales la Corporación declaró la norma ajustada a derecho y, en consecuencia, negó las pretensiones de nulidad por las mismas razones invocadas en esta oportunidad, al establecer que los requisitos señalados en la norma para otorgar el beneficio administrativo de permiso de 72 horas para condenados a penas superiores a diez años de prisión, se encuentran incorporados en los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo cual se considera que la norma impugnada no excedió la potestad reglamentaria, ni invadió el ámbito de competencia del legislador y tampoco resulta violatoria del debido proceso y el derecho a la igualdad.

Con fundamento en lo anterior, la demanda de nulidad del artículo 1º, inciso tercero del Decreto 232 de 1998 resulta improcedente por cuanto respecto de su legalidad y constitucionalidad existe pronunciamiento anterior con identidad de objeto y *causa petendi*, por todo lo cual se configura la excepción de cosa juzgada.

4. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al H. Consejo de Estado, declarar probada la excepción de cosa juzgada respecto del artículo 1º, inciso tercero del Decreto 232 de 1998 y negar las demás pretensiones de la demanda.

5. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

5.1. Copia de lo pertinente del Decreto Ley 2897 de 2011, en cuyo artículo 15, numeral, 6, se asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, la

función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

5.2. Copia de la Resolución No. 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico, en los procesos de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.

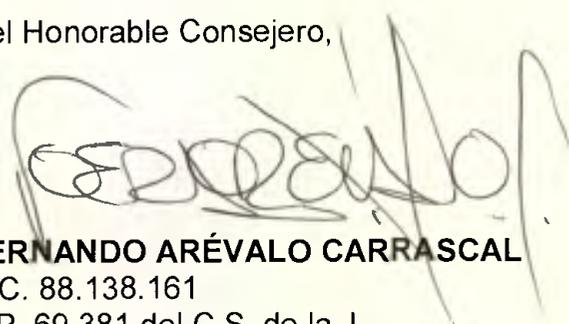
5.3. Copia del Acta de Posesión del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, del Ministerio de Justicia y del Derecho.

5.4. Copia del Oficio en el cual se exponen las razones por las cuales no se requiere presentación personal de este memorial por parte del suscrito.

6. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio para recibir notificaciones notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del Honorable Consejero,



FERNANDO ARÉVALO CARRASCAL
C.C. 88.138.161
T.P. 69.381 del C.S. de la J.

Anexo: Lo anunciado.

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez
Revisó: Ángela María Bautista Pérez
Aprobó: Fernando Arévalo Carrascal

EXT15-0052894, EXT15-0053925

T.R.D. 2300 540 10